

Expediente Núm. 35/2016
Dictamen Núm. 55/2016

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 10 de marzo de 2016, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 27 de enero de 2016 -registrada de entrada el día 3 del mes siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 19 de mayo de 2015, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas tras una caída en la vía pública.

Expone que el día 7 de octubre de 2013 “se encontraba caminando por una calle perpendicular de la avda., a la altura de la bolera (...), cuando al disponerse a cruzar (...) por el paso de peatones metió el pie en un registro hundido y sin señalizar, con motivo de haber retirado una farola de dicho lugar dejando el registro sin tapar, lo cual provocó” su caída.

Manifiesta que fue “atendida en un primer momento por los servicios médicos en la calle, sufriendo fractura de húmero derecho, contusiones faciales en zona malar y frontal izquierdas, además de la rotura de las gafas”. Precisa que “posteriormente recibió tratamiento médico en el Hospital (...) y (...) tratamiento rehabilitador, causando alta con fecha 2-10-2014”, si bien “presenta limitación en la movilidad en los últimos grados, sobre todo en la abducción y rotación externa”.

Afirma que estuvo “impedida para sus ocupaciones habituales (...) durante un total de 120 días y 259 no ha estado incapacitada para sus ocupaciones habituales”.

Con base en el “baremo de valoración del daño corporal del año 2013 (fecha del accidente)”, solicita una indemnización cuyo importe total asciende a diecisiete mil quinientos ochenta y siete euros con setenta y cuatro céntimos (17.587,74 €).

Acompaña copia de los siguientes documentos: a) Informe emitido el 23 de octubre de 2013 por un profesional del Centro de Salud “a instancia de la interesada”, en el que se indica que “la paciente fue atendida” el 7 de octubre de ese año “por los servicios médicos en la calle (en una perpendicular de la avda., al lado de la bolera) (...), tras caída accidental”, siendo “remitida al Servicio de Urgencias” del Hospital “por sospecha de fractura de húmero dcho. que se confirmó con estudio radiológico. También sufrió contusiones faciales en zona malar y frontal izdas. Se realizó inmovilización del hombro dcho., que mantendrá según las indicaciones de Traumatología, con quien mantiene revisiones periódicas”. b) Hoja de consulta del Servicio de Rehabilitación en la que se consigna la atención dispensada. c) Cuatro fotografías del lugar de los hechos. d) Informe del Servicio de Traumatología,

de 21 de octubre de 2014, en el que consta que “la última revisión” fue el día 2 de octubre de 2014 -fecha en la que causa “alta pos-rehabilitación”- y que “presenta limitación en la movilidad en los últimos grados, sobre todo en la abducción y rotación externa”.

2. Mediante oficio de 25 de mayo de 2015, una Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos del Ayuntamiento de Gijón envía a la correduría de seguros una copia de la reclamación.

3. El día 2 de junio de 2015, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos comunica a la interesada que en su escrito se observan “ciertos defectos”, al no concurrir los requisitos establecidos en el artículo 6 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo; en particular, la “indicación concreta y exacta del lugar en el que se produjeron los hechos”; las “alegaciones, documentos e informaciones que estime oportunas”, y la “proposición de prueba, concretando los medios de que pretende valerse”, por lo que se le concede un plazo de diez días para su subsanación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 30/1992, advirtiéndole de que “transcurrido” el mismo “sin que se completen los datos señalados se le tendrá por desistida de su petición”.

4. Con fecha 11 de junio de 2015, la perjudicada presenta un escrito en el que señala que “el accidente ocurrió en el paso de peatones sito en la esquina de la bolera con avda.”, y recuerda que se adjuntaron a su reclamación inicial “fotografías del lugar exacto” y que también figura este consignado en el informe médico que aportó.

Tras manifestar que “se dan por reproducidas” las alegaciones e informaciones hechas en el escrito inicial, propone prueba testifical, identificando a dos testigos de los hechos, y “reconocimiento del lugar del accidente (...), sin perjuicio de que con posterioridad” el Ayuntamiento ha procedido a su reparación “colocando una baldosa y tapando el agujero en el suelo causante de la caída”.

5. Mediante escrito de 17 de junio de 2015, el Comisario-Jefe de la Policía Local informa que “consultados los archivos (...) se ha podido comprobar que no hay constancia alguna sobre los hechos a que se hace referencia”.

6. Previa solicitud formulada al efecto, el 9 de julio de 2015 emite informe el Jefe del Servicio de Obras Públicas. En él señala que “actualmente no es posible describir el estado del pavimento en esa fecha, pues en fechas posteriores a la caída” se realizaron “por parte del Servicio de Obras Públicas de Gijón unas obras de urbanización en dicha calle mediante las cuales se repararon todos los desperfectos detectados en los pavimentos peatonales”, tal y como se refleja en las fotografías que se acompañan.

7. El día 21 de julio de 2015, el Jefe de la Sección de Riesgos comunica a la reclamante que debe presentar, en el plazo de diez días, el “pliego de preguntas que desea les sean formuladas a los testigos”; trámite que la interesada cumplimenta el 10 de agosto de 2015.

8. Con fecha 22 de septiembre de 2015 tiene lugar la práctica de la prueba testifical en las dependencias municipales. Ambas testigos (una de ellas hija de la reclamante) afirman haber presenciado la caída, precisando la que no tiene ninguna relación con ella que “estaba detrás” de la perjudicada. Las dos manifiestan que “caminaba por la (...) acera con normalidad hasta que llegó a la altura del referido agujero y cayó al meter el pie en el interior del mismo”, que el “agujero (...) no estaba cubierto con una baldosa o similar y que además no existía ninguna señal que advirtiese” de su presencia. Identifican el lugar de la caída a partir de “las fotografías unidas al expediente con el escrito” inicial, y reseñan que las condiciones climatológicas eran buenas, que “daba de frente el sol” y que “no” existía ningún obstáculo que impidiese ver el desperfecto, “únicamente que la acera baja un poco, está en descendente”.

La primera testigo declara haber visto a la reclamante caminar con un bastón "con anterioridad a la caída", mientras que la segunda (su hija) precisa que la afectada "no se disponía a cruzar", sino que "íbamos caminando".

9. El día 25 de septiembre de 2015, se solicita a la compañía aseguradora un "informe (...) de toda la documentación del expediente para valorar la estimación de la reclamación", y se acompaña el "informe del Servicio de Obras Públicas y la declaración de dos testigos".

10. Mediante oficio notificado a la reclamante el 2 de octubre de 2015, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente.

El día 6 de octubre de 2015, comparece en las dependencias administrativas una persona que adjunta un escrito en el que la interesada le confiere su representación y examina el expediente.

11. Con fecha 8 de octubre de 2015, la perjudicada presenta un escrito de alegaciones en el que expone que tras examinar el expediente considera que este "acredita la existencia del desperfecto en la acera, con alto riesgo, dado que se encuentra a la altura del paso de peatones y en la parte baja de la acera en posición descendente, desde el punto por el que transitaba la dicente hasta el lugar donde se produjo la caída".

Añade que la reparación del mismo con posterioridad al accidente confirma la peligrosidad del defecto.

12. Mediante correo electrónico de 27 de octubre de 2015, la compañía aseguradora comunica que "no tiene nada que objetar a la reclamación formulada de adverso por lo que respecta al importe de sus pretensiones económicas, recordando que en la valoración deberán tenerse en cuenta los factores aplicados por la jurisprudencia, como son la concurrencia de culpas o

la intervención de terceros (empresa encargada del mantenimiento y gestión del registro)”.

13. El día 22 de enero de 2015 (*sic*, en realidad 2016), el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos, con el visto bueno de la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos, formula propuesta de resolución en sentido estimatorio. En ella considera acreditado el modo de producción de los hechos con base en la prueba testifical practicada, destacando que “el agujero es perfectamente visible en las fotografías aportadas”, que “la entidad” del mismo, “patente según las fotografías (...) y no desmentida en el informe del Servicio de Obras Públicas, determina que los daños sufridos por la reclamante deban ser considerados antijurídicos. Sobre este punto debe tomarse en consideración que en las fotografías (...) puede verse hierba en una esquina del hueco, lo cual indica que había permanecido sin cubrir por un largo periodo de tiempo”.

A la vista de ello, “cabe concluir que, tanto por el emplazamiento del desperfecto como por la propia entidad de la deficiencia, el daño sufrido por la reclamante merece la consideración de antijurídico, al haberse infringido los estándares medios de calidad y seguridad exigibles”.

Por lo que se refiere a la “valoración de los daños”, entiende acreditados “120 días impeditivos, a 58,24 € por día, resultan 6.988,80 €, más 259 días no impeditivos a 31,34 € por día, resultan 8.117,06 €”, lo que arroja “un total de 15.105,86 €”, así como “4 puntos de secuelas, consistentes en limitación de la movilidad de los miembros superiores, a 620,47 € por punto, resultan 2.481,88 €”. En consecuencia, se cuantifican los daños en un total de 17.587,74 €.

14. En este estado de tramitación, mediante escrito de 27 de enero de 2016, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 19 de mayo de 2015, deduciéndose de la documentación incorporada al expediente que la interesada siguió tratamiento rehabilitador hasta el día 22 de septiembre de 2014, fijándose en ese momento su "estabilización evolutiva" y la persistencia de "dolor residual mecánico", y procediendo a darla de alta el

Servicio de Traumatología el día 2 de octubre de 2014, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades no invalidantes en la tramitación del procedimiento (incumplimiento de la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo, y aparente confusión entre los trámites de subsanación y de mejora de la solicitud que da inicio al procedimiento), ya puestas de manifiesto de modo reiterado en dictámenes anteriores y que damos por reproducidas.

Por otra parte, observamos que en el correo remitido por la compañía aseguradora al Ayuntamiento fijando su "postura" se alude a la posible "intervención de terceros (empresa encargada del mantenimiento y gestión del registro)". Tal referencia suscita dudas acerca de la posible existencia de contratista o gestor interpuesto en relación con el servicio público afectado en el presente expediente y cuya determinación resulta relevante, dado que, de concurrir, debería habersele dado audiencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 214.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público,

aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y en el artículo 1.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

Sobre este extremo, ni el informe del Servicio de Obras Públicas ni la propuesta de resolución efectúan mención alguna a la intervención de contratista o gestor interpuesto. Pese a que una mayor precisión sobre ciertos aspectos hubiera sido deseable (pues ni siquiera se ha determinado cuál era el elemento retirado, al que la perjudicada alude como "semáforo, farola o señal"), debemos concluir que el silencio acerca de la posible existencia de una empresa o contratista implicado parece confirmar que no había terceros interesados en el procedimiento, ya que no figura en el expediente indicio alguno al respecto.

En otro orden de cosas, reparamos en que durante el trámite de audiencia comparece para examinar el expediente una "representante" de la reclamante cuya representación no se ha acreditado conforme a lo establecido en el artículo 32.4 de la LRJPAC, pues únicamente consta la presentación de un escrito privado suscrito por ambas. Ello obliga a recordar que, como hemos tenido ocasión de señalar en ocasiones anteriores a esa misma autoridad consultante (entre otros, Dictámenes Núm. 22/2013 y 36/2015), la exhibición de un expediente que contiene datos personales de especial protección (como son, en este caso, los informes médicos aportados por la interesada) exige una adecuada acreditación de la representación, que solo puede tener lugar por los medios que se recogen en el artículo 32 de la LRJPAC, lo que no sucede en el asunto examinado. No obstante, dado que en el referido escrito se expresa que la representación se "otorga para personarse en el expediente administrativo de referencia", resulta razonable presumir que la interesada tiene pleno conocimiento del examen del expediente por aquella, por lo que entendemos que no se han conculcado las garantías legales sobre acceso a datos personales. Ello no obsta para que debamos recordar la necesidad de su cumplimiento y de proceder, en su caso, a la oportuna exigencia de acreditación de la representación.

Asimismo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y

perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por una reclamación de daños tras la caída sufrida por la interesada el día 7 de octubre de 2013 al tropezar en el hueco de un registro objeto de retirada en un momento indeterminado.

Consta acreditado en el expediente que la perjudicada fue atendida el mismo día del accidente, primero en la propia calle y después en el Servicio de Urgencias del Hospital, donde se le diagnosticó una “fractura de húmero derecho”, de modo que resulta acreditada la realidad de un daño.

En cuanto a las circunstancias en las que se produjo el percance, la accidentada atribuye el mismo a la introducción de su “pie en un registro hundido y sin señalizar”; relato que ha sido corroborado por el testimonio de dos testigos propuestas por ella.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no implica por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de analizar si la caída que produjo el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

A tales efectos, y conforme a la redacción del artículo 25.2 de la LRBRL vigente en el momento de producirse los hechos, el municipio "ejercerá, en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas", y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisaba entonces -al igual que en la redacción dada a este precepto por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local- que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

A los efectos ahora considerados, debemos partir de que el Ayuntamiento de Gijón en ningún momento contradice el relato de la perjudicada y de las testigos por ella propuestas. Por su parte, el Jefe del Servicio de Obras Públicas se limita a indicar que "actualmente no es posible describir el estado del pavimento en esa fecha, pues en fechas posteriores a la caída" se realizaron "obras de urbanización" en esa calle, reparándose "todos los desperfectos detectados". A su vez, la compañía aseguradora alude de forma genérica a la necesidad de valorar factores como "la concurrencia de culpas o la intervención de terceros", a la que ya nos hemos referido en la

consideración cuarta. Finalmente, la propuesta de resolución admite, con base en la prueba testifical practicada, “la relación de causalidad entre la caída y el desperfecto”, afirmando al tiempo que “la entidad” del mismo, “patente según las fotografías aportadas por la reclamante y no desmentida en el informe del Servicio de Obras Públicas”, determina la antijuridicidad del daño, y destaca finalmente la antigüedad del hueco según los indicios existentes.

Este Consejo, a la vista de los antecedentes expuestos, de los que se desprende tanto la efectividad del daño alegado por la interesada como su imputabilidad al servicio público local en los términos reflejados en la propuesta de resolución, que compartimos, entiende, sin necesidad de ulteriores consideraciones, que la reclamación de responsabilidad patrimonial ha de ser atendida.

No obstante, observamos que existe una contradicción entre el relato de la reclamante y el que presta su hija en calidad de testigo, pues mientras la primera indica que la caída tuvo lugar “al disponerse a cruzar la calle”, la segunda afirma lo contrario, sin que el Ayuntamiento repare en ello y solvante la discrepancia durante la misma declaración testifical en la que se evidencia. En el trámite de audiencia tampoco se despeja la cuestión, pues la perjudicada se limita a señalar en sus alegaciones que el desperfecto “se encuentra a la altura del paso de peatones y en la parte baja de la acera en posición descendente, desde el punto por el que transitaba la dicente hasta el lugar donde se produjo la caída”. De ello parece deducirse que la perjudicada descendía y que, por tanto, se disponía a cruzar el paso de peatones.

A nuestro juicio, la concreción de este extremo resulta relevante a fin de valorar la concurrencia de circunstancias moderadoras de la responsabilidad, relacionadas, en particular, con la obligación de diligencia del peatón que reiteradamente afirmamos en nuestros dictámenes. En el presente caso, consideramos que las condiciones de la víctima -de 79 años de edad en el momento de la caída y que presentaba ciertas dificultades de movilidad, puesto que, según una de las testigos, era portadora, al menos ocasionalmente, de bastón- exigían una prudencia en la deambulación que entendemos no habría

mantenido en el caso de haber seguido el trayecto que indica su hija. Según esta, la caída habría tenido lugar al transitar sobre el desperfecto de forma paralela a la carretera, lo que implicaría, a la vista de las imágenes, que la afectada prácticamente se habría desplazado por el bordillo en una zona en ligera pendiente por razones de accesibilidad. Este Consejo estima que el tránsito por ese punto no constituye el paso natural en la deambulación por la acera, y que, dadas las limitaciones personales que acabamos de exponer, la conducta de la propia víctima habría contribuido, entonces, a la causación del daño, moderando la responsabilidad de la Administración en aplicación del instituto de la concurrencia de culpas.

En todo caso, alcanzamos idéntica conclusión respecto a la falta de diligencia aun aceptando que la perjudicada se disponía, en el momento de la caída, a cruzar la calle. Las imágenes reflejan que el desperfecto se ubica frente a la calzada, y no frente a las rayas blancas que delimitan la zona de paso de los peatones. Ello supone que la interesada pretendía acceder a la calzada para cruzar el paso fuera de la zona habilitada para ello; actitud que, atendiendo de nuevo a sus condiciones personales, revela que no adoptó la precaución necesaria y exigible, pues, como venimos señalando, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las concurrentes en la propia persona.

En suma, observamos en la conducta de la reclamante una falta de atención en la deambulación que contribuye, en idéntica ponderación a la que advertimos en el incumplimiento por parte de la Administración local, a la causación del accidente.

SÉPTIMA.- Establecida en los términos indicados la procedencia de la declaración de responsabilidad patrimonial, se hace necesario concretar el *quantum* indemnizatorio, y ello en función de los daños y perjuicios que

resulten acreditados y que se encuentren ligados en una relación directa de causa-efecto con el irregular funcionamiento del servicio público constatado.

La perjudicada solicita una indemnización que asciende a 17.587,74 €, y que corresponde a 120 días improductivos y 259 días no improductivos, así como a la existencia de “una secuela consistente en limitación de la movilidad en miembros superiores que se valora en cuatro puntos”.

El Ayuntamiento no discute los conceptos solicitados ni su cuantificación, y acoge, en consecuencia, aquella cuantía en su propuesta de resolución. Consta en el expediente la solicitud a la compañía aseguradora de un “informe valorador de toda la documentación del expediente para valorar la estimación”, a lo que aquella responde mediante correo electrónico en el que indica que “no tiene nada que objetar a la reclamación (...) por lo que respecta al importe de sus pretensiones económicas”, si bien alude a la posible aplicación de otros “factores” sobre los que la Administración guarda silencio.

Este Consejo advierte que la documentación aportada por la interesada no acredita documentalmente los periodos de curación invocados, ni tampoco la puntuación otorgada a las secuelas. Respecto a los primeros, el escrito emitido por el centro de salud únicamente refleja que la inmovilización del hombro derecho se mantenía en esa fecha (23 de octubre de 2013), sin que conste en el segundo informe médico aportado (“hoja de consulta médica” del Servicio de Rehabilitación) el momento en el que finalizó esa inmovilización; dato que, a nuestro juicio, resulta clave para diferenciar el carácter improductivo y no improductivo de los días invertidos en la curación. En esta “hoja” sí consta que en el mes de diciembre de 2013 se realizó la planificación de la rehabilitación, lo que plantea dudas sobre si ya entonces se había retirado la inmovilización.

En cuanto a la determinación del alcance de la secuela, el informe del Servicio de Traumatología de 21 de octubre de 2014 se limita a constatar que la paciente presenta “limitación en la movilidad en los últimos grados”, sin que, por tanto, se funde médicamente la atribución exacta de cuatro puntos a la misma.

En estas condiciones resulta fácil comprender que este Consejo carezca de información precisa que le permita concretar la cuantía de la indemnización a satisfacer a la reclamante en el presente supuesto. Y, en consecuencia, debe ser la propia Administración la que decida, conforme al criterio del interés público, y después de la práctica de la correspondiente instrucción, a la que viene obligada por ley y que forzosamente ha de ser contradictoria, la cuantía que le corresponde a la interesada por los daños efectivamente acreditados, así como por las secuelas que sean consecuencia directa de la caída imputable al servicio público.

Por último, debemos referirnos a la fecha de referencia para la aplicación del baremo invocado por la perjudicada, el establecido al efecto en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor. Aquella entiende que debe aplicarse en las cuantías correspondientes al año 2013 (por corresponder a la "fecha del accidente"), lo que no discute la Administración.

Por nuestra parte, estimamos que dicha valoración no es totalmente conforme con lo dispuesto en el artículo 141.3 de la LRJPAC, según el cual la "cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al índice de precios al consumo, fijado por el Instituto Nacional de Estadística".

En el caso de utilización del baremo de accidentes, la publicación de sus cuantías actualizadas solventa esta cuestión, lo que debe ser tenido en cuenta por la autoridad consultante. En el momento presente estas cuantías son las aprobadas por la Resolución de 5 de marzo de 2014 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, lo que hace innecesaria la aplicación del índice de precios al consumo. Al respecto debemos recordar que, aunque el baremo está formalmente derogado por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de Reforma del Sistema para la Valoración de los Daños y Perjuicios causados a las Personas en Accidentes de Circulación, sigue siendo el aplicable, según su

disposición transitoria, a los accidentes ocurridos con anterioridad al 1 de enero de 2016.

Por último, dada la concurrencia de culpas apreciada en este caso, el importe de la indemnización resultante deberá minorarse en la mitad de la cantidad total.

En definitiva, ante la falta de actos de instrucción por parte del Ayuntamiento de Gijón acerca de la valoración del daño alegado, este Consejo Consultivo carece de elementos de juicio suficientes para pronunciarse sobre el *quantum* indemnizatorio.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón y, estimando parcialmente la reclamación presentada por, indemnizarla en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.